PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio Sobre Importaciones Y Entregas De Mercancías Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 67.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo V Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta, en relación a un nuevo producto a comercializar, del cual adjunta muestra, que el mismo se encuentra en la partida arancelaria 4909 con el 15 % de AIEM y el 5 % de IGIC. Sin embargo, afirma que dicho artículo es diferente a lo normal por las siguientes razones:

- En Canarias no se fabrica ningún tipo de tarjeta similar a la mía.

- La tarjeta tiene fijado un muñeco

- El coste de la tarjeta es mucho mayor que la tarjeta clásica, por lo que si le incluimos un 15 % de AIEM no se hace competitiva.

Con base en lo expuesto consulta el tipo impositivo aplicable en el AIEM y en el IGIC a la entrega e importación del bien cuya muestra aporta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de tarjetas ilustradas, en forma de libro o tríptico, con un bajorrelieve incorporado, incluidas en la partida estadística 4909, al incluirse dicha partida entre las enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100 del AIEM. Las entregas interiores de dichas tarjetas realizadas por los empresarios productores de las mismas, en el supuesto de encontrarse sujetas al AIEM, se encontrarán exentas del mismo, al incluirse la partida estadística 4909 en el Anexo V de la Ley 20/1991.

Respecto al tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones y entregas interiores de las tarjetas descritas en el párrafo anterior, será el tipo general del 5 por 100.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta, en relación a un nuevo producto a comercializar, del cual adjunta muestra, que el mismo se encuentra en la partida arancelaria 4909 con el 15 % de AIEM y el 5 % de IGIC. Sin embargo, afirma que dicho artículo es diferente a lo normal por las siguientes razones:

- En Canarias no se fabrica ningún tipo de tarjeta similar a la mía.

- La tarjeta tiene fijado un muñeco

- El coste de la tarjeta es mucho mayor que la tarjeta clásica, por lo que si le incluimos un 15 % de AIEM no se hace competitiva.

Con base en lo expuesto consulta el tipo impositivo aplicable en el AIEM y en el IGIC a la entrega e importación del bien cuya muestra aporta.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo. Todo ello con independencia que el bien importado se fabrique o no en Canarias.

La muestra aportada por el consultante consiste en una cartulina tamaño folio a la que vienen adheridas 9 tarjetas de las mismas dimensiones y distinto formato. Se entiende que la mercancía objeto de consulta es la tarjeta en cualquiera de las presentaciones.

En general, estas tarjetas consisten en una cartulina rectangular, de 130 x 92 mm., plegada en forma de cuadernillo o tríptico. En su portada se ha realizado un dibujo en colores, en el que aparece un texto relativo al tema del dibujo. Sobre esta cara, se encuentra pegado un bajorrelieve, ejecutado en un material ligero, que representa un animal o personaje de ficción. El interior queda normalmente en blanco o con un

pequeño texto relacionado con el de la portada. En alguna de las muestras se ha recortado una ventana por la que sobresale el bajorrelieve, pegado a la cara interior de la contraportada.

El formato de la muestra, tal y como se ha descrito anteriormente, permite deducir que se trata de tarjetas postales ilustradas, de felicitación para aniversarios o similares, con la característica especial de tener adherido un bajorrelieve según la descripción anterior. La consideración como tarjetas ilustradas es lo fundamental, debiendo considerarse secundaria la existencia del bajorrelieve.

En las Notas explicativas de la partida arancelaria 49.09 del Arancel Aduanero Comunitario se dice: "*Las tarjetas impresas pueden contener adornos, tales como cintas, lazos, bellotas, bordados o artículos de fantasía tales como imágenes desplegables*". El bajorrelieve de las muestras aportadas debe ser considerado incluido en el párrafo anterior.

Como consecuencia, la muestra remitida correspondiente al producto tarjetas ilustradas en forma de libro o tríptico con un bajorrelieve incorporado, motivo de la consulta tributaria, debe ser clasificado en la posición estadística 4909.00.10.00.

La partida estadística 4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales; incluso con ilustraciones; adornos o aplicaciones; o con sobre, se incluye en el Anexo IV de la Ley 20/1991, correspondiendo la aplicación de un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100. Igualmente dicha partida estadística se incluye en el Anexo V de la citada Ley 20/1991, por lo que las entregas interiores de bienes que se encuentran sujetas al AIEM estarán exentas del mismo.

Respecto al IGIC, el tipo impositivo aplicable a las entregas de bienes e importaciones de las tarjetas ilustradas, en forma de libro o tríptico, con un bajorrelieve incorporado, es el tipo general del 5 por 100, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 en conjunción con la Disposición Adicional Octava.Uno.3 de la misma Ley.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de tarjetas ilustradas, en forma de libro o tríptico, con un bajorrelieve incorporado, incluidas en la partida estadística 4909, al incluirse dicha partida entre las enumeradas en el Anexo IV de la Ley 20/1991, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100 del AIEM. Las entregas interiores de dichas tarjetas realizadas por los empresarios productores de las mismas, en el supuesto de encontrarse sujetas al AIEM, se encontrarán exentas del mismo, al incluirse la partida estadística 4909 en el Anexo V de la Ley 20/1991.

Respecto al tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones y entregas interiores de las tarjetas descritas en el párrafo anterior, será el tipo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de febrero de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván